



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-044

En el proceso ordinario laboral promovido por MARCO ALBERTO TABORDA VASCO contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A, de oficio, se aclara el auto que aprobó la liquidación de costas procesales, en el sentido de indicar que las costas están a cargo de PORVENIR S.A y no a cargo de PROTECCIÓN S.A, como erróneamente se indicó, en lo demás, conserva su valor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JPjud

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 066, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 17 de mayo de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-199

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por EDUARDO JOSÉ RESTREPO CORREA contra COLPENSIONES y otra, toda vez que la liquidación de costas no fue recurrida las partes, se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). GLORIA ELENA RESTREPO GALLEGU, portador (a) de la T.P. 83.177 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 066, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 17 de mayo.

SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

En el proceso ordinario laboral promovido por EDUARDO JOSÉ RESTREPO CORREA contra COLPENSIONES y otra, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). GLORIA ELENA RESTREPO GALLEGU, portador (a) de la T.P. 83.177 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado el día 11 del mes de mayo del 2022, y en cumplimiento a lo ordenado en auto No. MM-199.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-197

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por JORGE ALBERTO GIRALDO GARCÍA contra COLPENSIONES, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la demandada, se aclara el acta de la audiencia de primera instancia celebrada el 18 de diciembre del 2019, en el sentido de indicar que, el radicado correcto es el 05001310502120180064700, en lo demás, conserva su valor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 066, fijados a las 8:00 a.m. –
Medellín, 17 de mayo del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-192

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARÍA ÁNGELA GONZÁLES SIERRA, contra ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS SA, se accede a lo solicitado por el apoderado de la demandante, y en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso, se sustituye el poder y se le reconoce personería para actuar al Dr. CARLOS ANDRÉS RESTRPO GIRALDO, portador de la T.P. 242.719 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 066, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 17 de mayo del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de abril del dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-196

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por GUSTAVO ADOLFO PULGARÍN PÉREZ contra COLPENSIONES, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la demandada, se aclara el auto del 10 de agosto del 2021, por medio del cual, se aprobó la liquidación de costas procesales, en el sentido de indicar que las agencias en derecho en primera instancia corresponden a \$751.151.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 066, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 17 de mayo del 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

En el proceso ordinario laboral promovido por NATALIA VALENCIA PUERTA, contra COOPEDUCAMOS y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el Dr. ANTONIO MARIO SÁNCHEZ GIRALDO, portador de la T.P. 185.062 del CSJ.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado el día 30 del mes de marzo del 2022, y en cumplimiento a lo ordenado en auto No. MM-139.


JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CONTINUACIÓN AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Viernes, 13 de mayo de 2022					Hora	8:30 A.M.													
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	9	0	0	2	6	3
Dpto.	Municipio		Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.		Año			Consecutivo proceso										
PARTES																				
Demandante(s):	EDGAR DE JESÚS LÓPEZ SIERRA																			
Demandado(s):	COLPENSIONES AFP PORVENIR S.A. AFP PROTECCIÓN SA																			
Asistente(s):	EDGAR DE JESÚS LÓPEZ SIERRA ALEJANDRO ARISTIZÁBAL ZAPATA – Apoderado demandante JUAN PABLO SÁNCHEZ CASTRO – Apoderado Colpensiones SANTIAGO TREJOS MEJÍA - Apoderado(a) y RL PORVENIR SA LUZ ADRIANA PÉREZ – Apoderada y RL PROTECCIÓN SA																			

Mediante auto del 22 de julio de 2021, el TSM-SL declaró la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, conservando validez las actuaciones surtidas respecto de COLPENSIONES y PORVENIR. Se rehacen las actuaciones a partir de la etapa de saneamiento.

1. SANEAMIENTO

PROPUESTAS DE SANEAMIENTO
Eventos por sanear: No.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS
Ver video.
OBJETO CENTRAL DE LA LITIS
Determinar si hay lugar a hacer las siguientes declaraciones o condenas: <ul style="list-style-type: none">• Declarar la ineficacia del traslado del RPM al RAIS.• Declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPM.• Ordenar a PORVENIR, trasladar a COLPENSIONES, y a esta a recibir:<ul style="list-style-type: none">○ Saldos de la CAI.○ Rendimientos financieros.○ Bono pensional.

3. DECRETO DE PRUEBAS

Ver video.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)

4. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

5. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1) Declarar la ineficacia del traslado del (de la) demandante EDGAR DE JESÚS LÓPEZ SIERRA del RPMPD al RAIS, y declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPMPD.
- 2) Ordenar a PORVENIR S.A. el traslado a COLPENSIONES, y a esta a recibir, los saldos de la cuenta de ahorro individual del (de la) demandante, incluidos los rendimientos financieros y los saldos del Fondo de Garantía de Pensión Mínima.
- 3) Se condena a PROTECCIÓN S.A., a trasladar ante COLPENSIONES las cuotas de administración y las sumas del seguro previsional, descontadas de los aportes realizados en favor del (de la) demandante, durante todo el tiempo que este estuvo afiliado(a) en el RAIS, incluyendo los tiempos de afiliación con otras AFP.
- 4) Se declara probada la excepción de ausencia de prueba del vicio en el consentimiento y no probadas las demás.
- 5) CONDENAR en costas a PROTECCIÓN S.A., en favor del (de la) DEMANDANTE. Agencias en derecho: 1 smlmv.
- 6) Se ordenará el grado de CONSULTA en favor de COLPENSIONES en caso de no apelación por su apoderado.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

RECURSOS

Recurso(s): APELACIÓN PROTECCIÓN Y PORVENIR, CONSULTA COLPENSIONES.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Viernes, 13 de mayo del 2022					Hora	9:00 A.M.													
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	9	0	0	5	1	3
Dpto.	Municipio		Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.		Año			Consecutivo proceso										
PARTES																				
Demandante(s):	ÁNGELA PATRICIA LONDOÑO ECHEVERRI																			
Demandado(s):	COLPENSIONES AFP PORVENIR S.A.																			
Asistente(s):	ÁNGELA PATRICIA LONDOÑO ECHEVERRI - Demandante CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ – Apoderado(a) demandante JUAN PABLO SÁNCHEZ CASTRO – Apoderado(a) COLPENSIONES SANTIAGO TREJOS MEJÍA – Apoderado(a) y RL AFP PORVENIR																			

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN					
Acuerdo Total	<input type="checkbox"/>	Acuerdo Parcial	<input type="checkbox"/>	No Acuerdo	<input checked="" type="checkbox"/>
OBSERVACIONES: Certificación de NO conciliación Colpensiones, Doc06.					

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

EXCEPCIONES PROPUESTAS	
Excepciones: No.	

3. SANEAMIENTO

PROPUESTAS DE SANEAMIENTO	
Eventos que sanear: No.	

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS	
OBJETO CENTRAL DE LA LITIS	
Determinar si hay lugar a hacer las siguientes declaraciones o condenas: <ul style="list-style-type: none">• Declarar la ineficacia del traslado del RPM al RAIS.• Declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPM.• Ordenar a PORVENIR, trasladar a COLPENSIONES, y a esta a recibir:	

- Saldos de la CAI.
- Rendimientos financieros.
- Bono pensional
- Sumas de la aseguradora
- Gastos administrativos

5. DECRETO DE PRUEBAS

Ver video.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)

6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

7. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Declarar la ineficacia del traslado del (de la) demandante ÁNGELA PATRICIA LONDOÑO ECHEVERRI del RPMPD al RAIS, y declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPMPD.
2. Ordenar a PORVENIR el traslado a COLPENSIONES, y a esta a recibir los saldos de la cuenta de ahorro individual del (de la) demandante, incluidos los rendimientos financieros y los saldos del Fondo de Garantía de Pensión Mínima.
3. Se condena a PORVENIR S.A. a trasladar ante COLPENSIONES las cuotas de administración, y las sumas del seguro previsional, descontadas de los aportes realizados en favor del demandante, durante todo el tiempo que este estuvo afiliado en el RAIS, incluyendo los tiempos de afiliación con otras AFP.
4. Se declara probada la excepción de ausencia de prueba del vicio en el consentimiento y no probadas las demás.
5. CONDENAR en costas a PORVENIR S.A. en favor del (de la) DEMANDANTE. Agencias en derecho: 1 smlmv.
6. Se ordenará el grado de CONSULTA en favor de COLPENSIONES en caso de no apelación por su apoderado.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

RECURSOS

Recurso(s): APELACIÓN PORVENIR, CONSULTA COLPENSIONES.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS

No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2022.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-081

En el proceso ordinario laboral promovido por MAIRA ALEJANDRA MONSALVE MARTÍNEZ contra la CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN, procede el despacho de decretar la nulidad de todo lo actuado a partir la notificación electrónica realizada el 9 de septiembre del 2021.

Sobre las causales de nulidad el artículo 133 del Código General del Proceso, dispone en lo que interesa a este asunto:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...).

Respecto del trámite para la notificación de las demandas en asuntos laborales, establece el art. 41 del CPTSS:

ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

Por último, el Decreto 806 de 2020, señala:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

El día 9 de septiembre del 2021 el despacho remitió la notificación electrónica al correo: jefeareajuridica@genesis.com.co (doc02); sin embargo, a partir del 2 de junio del 2020, la demanda entró en proceso de liquidación obligatoria y se nombró liquidadora a la doctora ROSA ALICIA ÁLVAREZ ZEA, y se establecieron como correos electrónicos para notificaciones:

- notificaciones@genesisenliquidacion.com.co
- liquidador@genesisenliquidacion.com.co.

Indudablemente, el despacho incurrió en un error en la notificación electrónica realizada a la corporación demandada y con el fin de garantizar su derecho de defensa, se dejará sin efectos la notificación inicialmente realizada, y procederá a realizar la notificación electrónica de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena notificar el auto admisorio a la demandada, concediéndole un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles para los demandados, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación electrónica realizada el 9 de septiembre del 2021, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Notificar a la CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Conceder a la demandada un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles para los demandados, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: MMU

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 066, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 17 de mayo del 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-051

En el proceso ejecutivo conexo laboral promovido por MONICA MARIA CALDERON contra ROSAURA PATRICIA AGUIRRE MORENO, LAURA PATRICIA y ANA MARIA PEÑA AGUIRRE, agotado el término otorgado en la notificación del mandamiento de pago sin que las ejecutadas hayan propuesto excepciones de mérito, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del CGP, se ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Es importante aclarar que las ejecutadas realizaron un pago parcial por la suma de \$33.125.076, pero aún adeudan lo correspondiente al valor de la indexación por la suma de \$7.890.530.

Se condena en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija el equivalente al 5% del valor total del crédito insoluto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JPjud

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 066, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 17 de mayo de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-193

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por CRUZ MARLENY CASAS MAZO contra COLPENSIONES y otras, por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la contestación de la demanda, presentada a través de mandatarios (a) judicial (es) por la AFP PORVENIR SA.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el **PRIMERO (1) DE FEBRERO DE 2023 A LAS 9:00 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr(a) DANIELA JARAMILLO GAMBA, con T.P. 357.105 del CSJ, para representar a PORVENIR SA.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 066, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 17 de mayo del 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Jueves, 12 de mayo del 2022					Hora	9:00 AM													
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	2	1	0	0	0	5	3
Dpto.	Municipio		Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.		Año			Consecutivo proceso										
PARTES																				
Demandante(s):	NICOMEDES DE JESÚS CANO DÍAZ																			
Demandado(s):	SERVICIOS INTEGRADOS DE CONSTRUCCIONES V.M. SAS																			
Asistente(s):	NICOMEDES DE JESÚS CANO DÍAZ -Demandante ANA MARÍA RODRÍGUEZ SOTO- Apoderado demandante ERID ANDRÉS VÁSQUEZ ARBOLEDA – Rep. Legal demandada LUISA MARÍA SUÁREZ POSADA - Apoderada demandada																			

TERMINA PROCESO POR CONCILIACIÓN			
Acuerdo Total	X	Acuerdo Parcial	No Acuerdo
<p>Iniciada la audiencia y luego de discutir las propuestas del (de la) demandante NICOMEDES DE JESÚS CANO DIAZ, identificado(a) con cédula número 1.133.759.228 y la(s) demandada(s) SERVICIOS INTEGRADOS DE CONSTRUCCIONES V.M. SAS, representada legalmente por ERID ANDRÉS VÁSQUEZ ARBOLEDA, cédula 1.010.099.401, libre y voluntariamente, se han puesto de acuerdo con el fin de terminar el presente proceso con fundamento en la causal de conciliación. Se ha verificado, por parte de este Despacho, que el acuerdo no afecta derechos ciertos e indiscutibles. El acuerdo de terminación se estableció en los siguientes términos:</p> <p>PRIMERA: OBJETO DEL ACUERDO: Conciliar todas las pretensiones de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, adelantada por el (la) DEMANDANTE en contra de la (de las) DEMANDADA(S) en el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, RADICADO 2021-0053, y terminar el proceso con fundamento en la causal de conciliación. SEGUNDA: CUANTÍA DEL ARREGLO: La DEMANDADA pagará al DEMANDANTE la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000). TERCERA: FORMA DE PAGO: Este pago se hará mediante consignación en la CTA. AHORROS DE BANCOLOMBIA, número 1012-291-6362 a nombre de(l) del apoderado del DEMANDANTE GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTIZ, cédula 98.575.053, en dos cuotas iguales de \$1.500.000 cada una, la primera se consignará a más tardar el PRÓXIMO SÁBADO 14 DE MAYO DE 2022 y la segunda y última a más tardar a los 15 días siguientes, es decir el 28 DE MAYO DE 2022. CUARTA: PAZ Y SALVO. EL (LA) DEMANDANTE declara a paz y salvo a la(s) DEMANDADA(S) por todo concepto relacionado con los hechos y pretensiones de este proceso. QUINTA: RENUNCIA CONDENA EN COSTAS. Las partes renuncian expresamente a la condena en costas y agencias en derecho.</p> <p>Las partes expresan su aceptación al acuerdo previo requerimiento del Juez.</p> <p>APROBACIÓN: Este Despacho aprueba el acuerdo conciliatorio, por cuanto se trata de derechos inciertos y discutibles. Esta conciliación presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo establecido en los arts. 19, 22 y 78 del CPTSS. Se declara, en consecuencia, terminado el presente proceso por conciliación advirtiendo que sobre las pretensiones conciliadas no se podrá iniciar nueva acción, salvo el proceso ejecutivo que corresponda si es incumplido por la(s) demandada(s).</p>			

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS. Se ordena el archivo del expediente.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS
No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2022.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-200

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por WILLIAM CORREA GUERA, contra la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la contestación de la demanda, presentada a través de mandatarios (a) judicial (es) por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el **NUEVE (9) DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr(a) CARLOS MILTON MOSCOSO, portador de la T.P. 70.264 del CSJ, para representar a la demandada.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 066, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 17 de mayo del 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-195

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por JUAN MANUEL DELGADO VILLEGAS, contra COLPENSIONES y otra, por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la contestación de la demanda, presentada a través de mandatarios (a) judicial (es) por la AFP PORVENIR SA y COLPENSIONES.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el **PRIMERO (1) DE FEBRERO DE 2023 A LAS 9:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr(a) ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, portador de la T.P. 115.849 del CSJ como apoderado de PORVENIR SA; y al Dr. JUAN PABLO SÁNCHEZ CASTRO, con T.P. 199.062 del CSJ, para representar a COLPENSIONES.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 066, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 17 de mayo del 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-198

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por ROMELIA HIDALGO CASTAÑO, contra la AFP PORVENIR SA, se aclara el auto por medio del cual, se admitió la demanda, en el sentido de indicar que, solo actúa como demandada dentro del presente proceso la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.

Por no haber contestado la sociedad demandada dentro del término legal, se le dará aplicación al parágrafo 2 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 066, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 17 de mayo del 2022.

SECRETARÍA

Notificación Electrónica Demanda Ordinaria. Radicado 2021-00215

Alvaro Lopez Quintero <alopezq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/07/2021 10:16

Para: Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

CC: Juzgado 21 Laboral - Antioquia - Medellín <j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Marcela Madrid Uribe <mmadridu@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (8 MB)

1Demanda(33).pdf; 2AutoAdmite(2).pdf; 3NotificacionElectronicaPorvenir(1).pdf;

Doctor

MIGUEL LARGACHA MARTINEZ

Representante Legal

AFP PORVENIR S.A

Por medio del presente escrito y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del art. 41 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001, que regula las notificaciones judiciales, y lo consagrado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 del Gobierno Nacional, le notifico la demanda y le adjunto: Demanda y Anexos, auto admisorio y notificación electrónica a particulares.

Cordialmente,

Alvaro López Quintero

Citador

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Medellín

Cr. 51 50-21, of. 621, tel. 2519152

Correo: j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-046

En el proceso ejecutivo conexo laboral promovido por EDUARDO ADOLFO ROLON HIGUERA contra COLPENSIONES, a solicitud de parte, se procede a resolver solicitud de aclaración del mandamiento de pago JUD-039 del 30 de marzo de 2022, interpuesta por la apoderada del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES -P.A.R.I.S.S-. Se simplifica dicha solicitud a que se corrija el número de radicado dentro del cual se va a adelantar el proceso ejecutivo conexo a favor del P.A.R.I.S.S. y en contra de EDUARDO ADOLFO ROLON HIGUERA, por las costas procesales del proceso ordinario laboral 021-2013-1070.

Efectivamente, dentro del proceso ejecutivo conexo 021-2021-0252, el 30 de marzo de 2022 mediante auto JUD-039, el despacho libró mandamiento de pago a favor del P.A.R.I.S.S y en contra de EDUARDO ADOLFO ROLON HIGUERA por la suma de \$2.358.000 correspondiente a las costas procesales del proceso ordinario ya mencionado, pero omitió completamente el hecho de que, dentro del radicado 021-021-0252 ya se venía tramitando un proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral 021-2013-1070, promovido por EDUARDO ADOLFO ROLON HIGUERA en contra de COLPENSIONES.

Adoptando la tesis de la apoderada del P.A.R.I.S.S, con dicha actuación se generó una inconsistencia que induce a error, es por esto por lo que, luego de presentada la solicitud de aclaración, se prosiguió a crear un nuevo número de radicado (021-2022-0173), dentro del cual se va a tramitar el proceso ejecutivo conexo a favor del P.A.R.I.S.S, buscando así no afectar el trámite del proceso ejecutivo conexo 021-2021-0252 que se encuentra en etapa de traslado de excepciones.

Por lo anteriormente expuesto, se accede a la solicitud presentada por la apoderada del P.A.R.I.S.S y se aclara que, el proceso ejecutivo conexo con radicado 021-2021-0252 corresponde al adelantado por EDUARDO ADOLFO ROLON HIGUERA en contra de COLPENSIONES y que el proceso ejecutivo conexo con radicado 021-2022-0173 corresponde al adelantado por el P.A.R.I.S.S. en contra de EDUARDO ADOLFO ROLON HIGUERA. Ambos procesos ejecutivos son conexos al ordinario laboral 021-2013-1070.

Se procederá a la corrección del número de radicado dentro del mandamiento de pago JUD-039, para posteriormente realizar su publicación por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JPjud

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 066, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 17 de mayo de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-049

En el proceso ejecutivo conexo laboral promovido por NOHEMY HENAO GONZALEZ contra PORVENIR S.A, agotado el termino otorgado en la notificación del mandamiento de pago sin que la ejecutada haya propuesto excepciones de mérito y de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del CGP, se ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Se condena en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija el equivalente al 5% del valor total del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JPjud

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 066, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 17 de mayo de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-050

En el proceso ejecutivo conexo laboral promovido por BLANCA NOHORA CONTRERAS ROJAS contra PORVENIR S.A, agotado el termino otorgado en la notificación del mandamiento de pago sin que la ejecutada haya propuesto excepciones de mérito y de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del CGP, se ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Se condena en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija el equivalente al 5% del valor total del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JPjud

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 066, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 17 de mayo de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-191

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por RAMIRO ALCARAZ MONTOYA, contra BANCOLOMBIA SA, BBVA COLOMBIA y COLPENSIONES, se ADMITE la contestación de la demanda de reconversión presentada por la parte demandante.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el **VIENTIDÓS (22) DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8:30 AM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 066, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 17 de mayo del 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-194

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por ÁNGELA IRINA VALDERRAMA PARRA, contra la AFP PROTECCIÓN SA, se ADMITE la contestación de la demanda de reconvenición presentada por la parte demandante.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8:30 AM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 066, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 17 de mayo del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-057

En el proceso ejecutivo laboral promovido por NELSON EMILIO GALEANO VALENCIA contra COLPENSIONES, advierte el despacho consignación del depósito judicial N° 413230003865679 por la suma de \$2.330.165, en la cuenta de este juzgado por concepto de costas procesales, con los cuales se acredita el pago en su integridad, presupuesto del mandamiento ejecutivo.

El pago del dinero reclamado por el ejecutante puede verificarse en cualquier momento, como quiera que la ley no señala una etapa con esta específica finalidad y la satisfacción de la acreencia puede hacerse directamente al acreedor, de conformidad con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, que en lo pertinente dispone:

ART. 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...

No se causaron costas procesales, por cuanto la entidad ejecutada se allanó y acreditó el pago de la obligación impuesta en el proceso ejecutivo por lo tanto no habrá lugar a su imposición.

Teniendo en cuenta que, el apoderado del ejecutante cuenta con facultades expresas para recibir conforme a la sustitución que obra en el expediente digital, se ordena la entrega del depósito judicial a la Dra. YADIRA ANDREA LOPEZ VELEZ, identificado con Cédula C.C 43.615.493, portador de la T.P. 109.802 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA probado el pago de la obligación pretendida en el proceso ejecutivo a título de costas procesales, haciéndose innecesario continuar con la actuación ejecutiva. Se declara la no causación de costas procesales ni de intereses moratorios al interior de la presente actuación.

SEGUNDO: Se da por terminado el proceso por pago total de la obligación, y se ordena la entrega de los dineros consignados a título de **COSTAS PROCESALES**, a la parte ejecutante por intermedio de su apoderada Dra. YADIRA ANDREA LOPEZ VELEZ, identificado con Cédula C.C 43.615.493, portador de la T.P. 109.802 del Consejo Superior de la Judicatura, por contar con facultades para recibir conforme al poder obrante en el expediente digital.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, y cumplido lo anterior, se dispone el archivo del expediente, previo el descargue en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JPjud

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 066, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 17 de mayo de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-056

En el proceso ejecutivo laboral promovido por GERARDO JOSÉ SILVA CASTRO contra COLPENSIONES, advierte el despacho consignación del depósito judicial N° 413230003865819 por la suma de \$1.484.352, en la cuenta de este juzgado por concepto de costas procesales, con los cuales se acredita el pago en su integridad, presupuesto del mandamiento ejecutivo.

El pago del dinero reclamado por el ejecutante puede verificarse en cualquier momento, como quiera que la ley no señala una etapa con esta específica finalidad y la satisfacción de la acreencia puede hacerse directamente al acreedor, de conformidad con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, que en lo pertinente dispone:

ART. 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...

No se causaron costas procesales, por cuanto la entidad ejecutada se allanó y acreditó el pago de la obligación impuesta en el proceso ejecutivo por lo tanto no habrá lugar a su imposición.

Teniendo en cuenta que, el apoderado del ejecutante cuenta con facultades expresas para recibir conforme al poder que obra en el expediente ordinario, se ordena la entrega del depósito judicial al Dr. ALEJANDRO VILLEGAS CEBALLOS, identificado con Cédula C.C 1.036.599.015, portador de la T.P. 212.982 del Consejo Superior de la Judicatura. De igual forma, se le requiere para que aporte copia de la cédula.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA probado el pago de la obligación pretendida en el proceso ejecutivo a título de costas procesales, haciéndose innecesario continuar con la actuación ejecutiva. Se declara la no causación de costas procesales ni de intereses moratorios al interior de la presente actuación.

SEGUNDO: Se da por terminado el proceso por pago total de la obligación, y se ordena la entrega de los dineros consignados a título de **COSTAS PROCESALES**, a la parte ejecutante por intermedio de su apoderado Dr. ALEJANDRO VILLEGAS CEBALLOS, identificado con Cédula C.C 1.036.599.015, portador de la T.P. 212.982 del Consejo Superior de la Judicatura, por contar con facultades para recibir conforme al poder obrante en el expediente ordinario.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, y cumplido lo anterior, se dispone el archivo del expediente, previo el descargue en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JPjud

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 066, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 17 de mayo de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-129

Luego de subsanada la presente demanda, y por cumplir los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por DIANA MARÍA OSPINA TAPIAS, identificado (a) con C.C. 43.808.068, contra LEONISA SAS, representada legalmente por HÉCTOR IVÁN CADAVID CÉSPEDES, o quien haga sus veces; y, en contra del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CONFECCIÓN Y LA INDUSTRIA TEXTIL DE COLOMBIA.

SEGUNDO: Conceder un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles para los demandados, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA, portador(a) de la T.P. 96.446 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 066, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 17 de mayo del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-129

Luego de subsanada la presente demanda, y por cumplir los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por ANDRÉS FELIPE SUAZA RESTREPO, identificado (a) con C.C. 1.026.140.535, contra el señor HARVY ADOLFO LÓPEZ RAMÍREZ, identificado con cédula No. 98.528.178; y en contra de GOPHAL SAS, representada legalmente por LILIANA PATRICIA HIGUITA HERRERA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles para los demandados, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) LUIS FERNANDO QUINTERO SÁNCHEZ, portador(a) de la T.P. 321.863 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: MM

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 068, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 17 de mayo del 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-048

En el proceso ejecutivo laboral promovido por LILLYAM EMMA JIMENEZ DE HENAO contra COLPENSIONES y la UGPP, antes de resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada UGPP, se corre traslado de los comprobantes de pago por el termino de tres (3) días a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ello si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JPjud

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 066, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 17 de mayo de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-052

En el proceso ejecutivo conexo laboral promovido por TELMEX S.A contra MILCIADES MORALES PESCADOR, respecto a las solicitudes de adicionar el mandamiento de pago con ocasión a que: *“(…)el despacho omitió pronunciarse respecto de la solicitud de medida cautelar solicitada por este apoderado”,* se considera innecesario darle trámite a dichas solicitudes teniendo en cuenta que, en el mandamiento de pago notificado por estados del 28 de abril de 2022 ya hubo pronunciamiento referente a la medida cautelar solicitada, de la siguiente manera: *“por cuanto se dio cumplimiento a los requisitos legales contemplados en el artículo 101 del C.P.L y S.S. se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada, expidiendo los oficios correspondientes.”.*

No sería procedente adicionar el mandamiento de pago cuando en el mismo ya se accedió al decreto de la medida cautelar solicitada. Por lo anteriormente expuesto, se niegan las solicitudes de adición del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JPud

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 066, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 17 de mayo de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Mandamiento de pago JUD058
Ejecutante	JOAQUÍN EMILIO RESTREPO CADAVID
Ejecutado	COLFONDOS S.A.
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2022-00149-00
Proceso Ordinario	050013105021-2018-00265-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de mandataria judicial JOAQUÍN EMILIO RESTREPO CADAVID demanda ejecutivamente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, COLFONDOS S.A. invocando las siguientes

1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. Costas procesales de la condena del proceso ordinario.
2. Intereses legales, o en subsidio la indexación, causados sobre el capital insoluto del numeral anterior y hasta que se verifique el pago total de la obligación o la liquidación del crédito.
3. Se condene en costas a la parte ejecutada.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

2. Hechos

Mediante sentencia del 13 de febrero de 2020 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2018-0265, confirmada, en segunda instancia, se condenó a Colfondos S.A. a pagar las siguientes sumas, en lo que interesa para el presente asunto se transcribe el numeral de la sentencia de segunda instancia:

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. La de primera se modifican, debiéndose imponer costas a COLFONDOS S.A, y sin que haya lugar a costas a cargo de COLPENSIONES. Tásense.

3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) demandante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia y el auto de segunda instancia mediante el cual se modificó la liquidación de costas, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

- 1) \$1.755.606, por concepto de agencias en derecho de la primera instancia, a cargo de la AFP COLFONDOS S.A.

Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:

No se librará mandamiento de pago por concepto de intereses legales o por la indexación, al no estar contenidos(as) en el título que sirve de respaldo a la ejecución. Sobre las costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

No se accederá por ahora a la medida cautelar solicitada hasta tanto no se encuentre trabada la litis y la liquidación del crédito aprobada.

En los términos del art 77 del C.G. P, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del

(de la) demandante al (a la) Dr.(a). DAHIANA DURANGO GARCÍA, con tarjeta profesional N° 226.399 del Consejo Superior de la Judicatura. De igual forma, se admite la sustitución que hace al (a la) Dr.(a). CATALINA TORO GOMEZ, con tarjeta profesional N° 149.178 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

4. Resuelve

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de JOAQUÍN EMILIO RESTREPO CADAVID y en contra de COLFONDOS S.A. por los siguientes conceptos:

- 1) \$1.755.606, por concepto de agencias en derecho de la primera instancia, a cargo de la AFP COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos del art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss. del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). CATALINA TORO GÓMEZ, con tarjeta profesional N° 149.178 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: No se accede a la medida cautelar solicitada hasta tanto no se encuentre trabada la litis y la liquidación del crédito aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 066, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 17 de mayo de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA

Proyectó: JPjud



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-047

En el proceso ejecutivo conexo laboral promovido por el P.A.R.I.S.S contra EDUARDO ADOLFO ROLON HIGUERA, a solicitud de parte, se procede a resolver solicitud de aclaración del mandamiento de pago JUD-039 del 30 de marzo de 2022, interpuesta por la apoderada del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES - P.A.R.I.S.S-. Se simplifica dicha solicitud a que se corrija el número de radicado dentro del cual se va a adelantar el proceso ejecutivo conexo a favor del P.A.R.I.S.S. y en contra de EDUARDO ADOLFO ROLON HIGUERA, por las costas procesales del proceso ordinario laboral 021-2013-1070.

Efectivamente, dentro del proceso ejecutivo conexo 021-2021-0252, el 30 de marzo de 2022 mediante auto JUD-039, el despacho libró mandamiento de pago a favor del P.A.R.I.S.S y en contra de EDUARDO ADOLFO ROLON HIGUERA por la suma de \$2.358.000 correspondiente a las costas procesales del proceso ordinario ya mencionado, pero omitió completamente el hecho de que, dentro del radicado 021-021-0252 ya se venía tramitando un proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral 021-2013-1070, promovido por EDUARDO ADOLFO ROLON HIGUERA en contra de COLPENSIONES.

Adoptando la tesis de la apoderada del P.A.R.I.S.S, con dicha actuación se generó una inconsistencia que induce a error, es por esto por lo que, luego de presentada la solicitud de aclaración, se prosiguió a crear un nuevo número de radicado (021-2022-0173), dentro del cual se va a tramitar el proceso ejecutivo conexo a favor del P.A.R.I.S.S, buscando así no afectar el trámite del proceso ejecutivo conexo 021-2021-0252 que se encuentra en etapa de traslado de excepciones.

Por lo anteriormente expuesto, se accede a la solicitud presentada por la apoderada del P.A.R.I.S.S y se aclara que, el proceso ejecutivo conexo con radicado 021-2021-0252 corresponde al adelantado por EDUARDO ADOLFO ROLON HIGUERA en contra de COLPENSIONES y que el proceso ejecutivo conexo con radicado 021-2022-0173 corresponde al adelantado por el P.A.R.I.S.S. en contra de EDUARDO ADOLFO ROLON HIGUERA. Ambos procesos ejecutivos son conexos al ordinario laboral 021-2013-1070.

Se procederá a la corrección del número de radicado dentro del mandamiento de pago JUD-039, para posteriormente realizar su publicación por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JPjud

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 066, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 17 de mayo de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Mandamiento de pago JUD039
Ejecutante	P.A.R.I.S.S
Ejecutado	EDUARDO ADOLFO ROLON HIGUERA
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2022-00173-00
Proceso Ordinario	050013105021-2013-01070-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de mandataria judicial el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, P.A.R.I.S.S demanda ejecutivamente a EDUARDO ADOLFO ROLON HIGUERA invocando las siguientes

1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. \$2.358.000, correspondiente a las costas y agencias en derecho dentro del proceso ordinario.
2. Intereses moratorios desde el 8 de noviembre de 2019 hasta que su cancelación se haga efectiva.
3. Se condene en costas a la parte ejecutada.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

2. Hechos

Mediante sentencia del 14 de julio de 2014 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2013-1070, adicionada, revocada y confirmada, en segunda instancia, se condenó a EDUARDO ADOLFO ROLÓN HIGUERA a pagar las siguientes sumas, en lo que interesa para el presente asunto se transcribe el numeral de la sentencia de primera instancia:

7. *Condenar en costas al DEMANDANTE y a favor del ISS EN LIQUIDACIÓN. Se fijan agencias en derecho en la suma de cuatro (4) smlmv.*

3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) demandante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia y el auto mediante el cual se liquidaron las costas, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

- 1) \$2.358.000, por agencias en derecho en primera instancia a cargo de EDUARDO ADOLFO ROLÓN HIGUERA y en favor del P.A.R.I.S.S.

Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:

No se librará mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, al no estar contenidos(as) en el título que sirve de respaldo a la ejecución. Sobre las costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

En los términos del art 77 del C.G. P, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) demandante al (a la) Dr.(a). YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR DE PUERTA, con tarjeta profesional N° 81.030 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

4. Resuelve

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor del P.A.R.I.S.S y en contra de EDUARDO ADOLFO ROLON HIGUERA por los siguientes conceptos:

- 1) \$2.358.000, por agencias en derecho en primera instancia a cargo de EDUARDO ADOLFO ROLÓN HIGUERA y en favor del P.A.R.I.S.S.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos del art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss. del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR DE PUERTA, con tarjeta profesional N° 81.030 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No.066, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 17 de mayo de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA